



## Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto C-525/12**

**Comisión Europea  
contra  
República Federal de Alemania**

«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2000/60/CE — Marco para una política comunitaria en el ámbito del agua — Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua — Concepto de “servicios relacionados con el agua”»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de septiembre de 2014

1. *Recurso por incumplimiento — Escrito de interposición del recurso — Indicación de las imputaciones y los motivos — Requisitos de forma — Obligación de presentar una exposición coherente y detallada de las imputaciones*

[Art. 258 TFUE; Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 21, párr. 1; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 120, letra c)]

2. *Recurso por incumplimiento — Objeto del litigio — Determinación durante el procedimiento administrativo previo — Situaciones consideradas contrarias al Derecho de la Unión y enumeradas de modo no exhaustivo — Procedencia*

[Art. 258 TFUE; Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 21, párr. 1; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 120, letra c)]

3. *Medio ambiente — Política de la Unión en el ámbito del agua — Directiva 2000/60/CE — Servicios relacionados con el agua — Concepto*

(Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 2, punto 38)

4. *Medio ambiente — Política de la Unión en el ámbito del agua — Directiva 2000/60/CE — Sujeción de todos los servicios relacionados con el agua al principio de recuperación de los costes — Inexistencia*

(Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 2, punto 38, y 9)

1. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 21 a 23)

2. Sin perjuicio de la obligación de asumir la carga de la prueba que recae sobre ella en el marco del procedimiento previsto en el artículo 258 TFUE, nada se opone a que la Comisión, debido a una discrepancia de interpretación, someta al Tribunal de Justicia un supuesto incumplimiento del Estado miembro de que se trate invocando las múltiples situaciones que, a su juicio, son contrarias al Derecho de la Unión, aun cuando no determine de manera exhaustiva todas esas situaciones.

Así, la interpretación que da el Estado miembro interesado de una disposición del Derecho de la Unión en un sentido que no es el considerado por la Comisión se refleja, en el territorio de ese Estado miembro, en una práctica administrativa cuya existencia no se niega, aun cuando no sea generalizada. Por lo tanto, la circunstancia de que la Comisión haya invocado únicamente en apoyo de su argumentación algunos ejemplos de esta práctica no produce el efecto de privar a su recurso de la precisión necesaria para la apreciación del objeto de ese recurso.

A este respecto, aunque en las pretensiones de su demanda la Comisión cite, como ejemplos, algunas situaciones que, a su juicio, ilustran el incumplimiento reprochado al Estado miembro de que se trate, a pesar de que tales ejemplos no figuraran en la parte dispositiva del dictamen motivado remitido a dicho Estado miembro, no puede considerarse que tal inclusión sea una ampliación del objeto de dicho recurso, el cual sigue limitándose a la declaración del incumplimiento de las obligaciones.

(véanse los apartados 25 a 27)

3. El artículo 2, punto 38, de dicha Directiva 2000/60, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, define como «servicios relacionados con el agua» todos los servicios en beneficio de los hogares, las instituciones públicas o cualquier actividad económica, consistentes en, por una parte, la extracción, el embalse, el depósito, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas y, por otra, la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales.

(véase el apartado 44)

4. El hecho de que un Estado miembro no someta algunas de las actividades mencionadas en el artículo 2, punto 38, letra a), de la Directiva 2000/60, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, al principio de recuperación de los costes no permite, por sí solo, al margen de cualquier otra imputación, afirmar que dicho Estado miembro ha incumplido por ello las obligaciones establecidas en los artículos 2, punto 38, y 9 de la Directiva 2000/60.

(véase el apartado 59)